



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0160173

SALA PRIMERA

Recurso número 15/88

Sección Primera

ASUNTO: Amparo promovido por DOÑA
ANGELES ARAGONES ANDRES

EXCMOS. SEÑORES

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

SOBRE: Resoluciones de la Diputación
Provincial del Instituto Nacional
de Empleo de Valencia, confirmadas
por resoluciones judiciales poste-
riores, sobre prestaciones por des-
empleo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por doña Angeles Aragonés Andrés.

I.-ANTECEDENTES

Primero.— El Procurador Sr. Granizo García-Cuenca, en representación de doña Angeles Aragonés Andrés y otras personas, interpuso el 5 de enero de 1988 recurso de amparo contra Sentencia de 10 de julio de 1987 de la Magistratura de Trabajo número 1 de Valencia, recaída en proceso sobre reclamación de subsidio de desempleo contra el Instituto Nacional de Empleo.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Las actoras, trabajadoras fijas de trabajos discontinuos en la campaña de la naranja, disfrutaron de prestaciones por desempleo del nivel contributivo y, agotadas éstas en fechas diversas del año 1985, solicitaron (también en fechas diversas del año 1985) el subsidio de desempleo, que les fue reconocido



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

en duración igual a los días cotizados en la campaña anterior a su situación de desempleo, según diversas resoluciones de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, de fechas distintas (comprendidas entre noviembre de 1985 y abril de 1986), si bien se les consideró consumido dicho subsidio por presentar las solicitudes fuera de plazo, y salvo el caso de doña Asunción Ruiz Artuviedo a quien no se reconoció el subsidio.

b) En septiembre de 1986 solicitaron de nuevo del Instituto Nacional de Empleo el subsidio de desempleo, dictando dicho Instituto en 11 de noviembre de 1986 resoluciones denegatorias basadas en que habían agotado el periodo correspondiente. Estas nuevas solicitudes tuvieron como causa la extinción de sus contratos de trabajo autorizada por la Delegación Territorial de Trabajo en expediente de regulación de empleo, en resolución de 7 de enero de 1986 confirmada en alzada el 31 de julio de 1986.

c) Contra las resoluciones de 11 de noviembre de 1986, tras formular reclamación previa, interpusieron las actoras demandas, solicitando que se les reconociera el subsidio por un periodo de seis meses, prorrogables hasta dieciocho, siendo desestimadas tales demandas por Sentencia de 10 de julio de 1987 de la Magistratura de Trabajo número 1 de Valencia, en aplicación del artículo 8.3 del Real Decreto 625/85, de 2 de abril, según había entendido el Tribunal Central de Trabajo en Sentencias de 9 de febrero y 10 de marzo de 1987 tanto en supuestos de cese temporal como de cese definitivo.

Contra dicha Sentencia de instancia, que indicaba ser recurrible en suplicación, se interpuso por las actoras este recurso, declarado improcedente por Auto de 17 de noviembre de 1987 de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, por ser la cuantía litigiosa inferior a 200.000 pts., Auto notificado el 10 de diciembre de 1987.

Entiende la parte recurrente que la Sentencia de la-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Magistratura viola el artículo 14 de la Constitución al aplicar el artículo 8.3 del Real Decreto 625/85, de 2 de abril, por ser discriminatorio para el colectivo de trabajadores fijos discontinuos. Basan tal apreciación en los siguientes argumentos, sintéticamente expuestos:

a) Las actoras reunían todos los presupuestos necesarios para acceder al subsidio por desempleo por una duración de seis meses prorrogables hasta dieciocho, al igual que cualquier trabajador, sea fijo, eventual, etc...; en concreto, cumplían, - como éstos, los requisitos del supuesto previsto por el artículo 13.1a) de la Ley 31/84 (agotamiento de prestaciones contributivas, y tener responsabilidades familiares, carecer de rentas, no haber rechazado oferta de empleo, etc.) supuesto en que, según el art. 14.3 a) de tal Ley, la duración es la de seis meses pro rrogables a dieciocho.

b) No obstante tal igualdad de supuestos, existe diferencia de trato al aplicar el artículo 8.3 del Real Decreto, que establece que para los trabajadores fijos discontinuos con responsabilidades familiares que hayan agotado la prestación contributiva, la duración del subsidio será equivalente al número de meses cotizados en el año anterior a su solicitud de subsidio.

c) Esa diferencia carece de justificación suficiente y razonable, pues el nivel asistencial de prestaciones por desempleo, salvo el caso del artículo 13.1c) de la Ley, es independiente de las cotizaciones verificadas por los beneficiarios; no puede, pues, exigírseles el requisito de carencia en este nivel asistencial a los fijos discontinuos, cuando no se exige a los - trabajadores que han agotado la prestación contributiva y no es razonable aplicar estas consecuencias jurídicas distintas a las actoras que, por un expediente de regulación de empleo, perdieron su puesto de trabajo, lo que supone su pérdida de la condición de fijas discontinuas.

La concreta lesión sufrida por las actoras, como con-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

secuencia de la discriminación invocada, consiste en haber percibido uno o dos meses de subsidio y no seis meses prorrogables - hasta dieciocho de no aplicarse el artículo 8.3 citado.

Solicitaban por ello que se declare la nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo y del Auto del Tribunal Central de Trabajo y su derecho a percibir el subsidio por desempleo por un periodo de seis meses prorrogables hasta dieciocho meses.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de nueve de mayo pasado, acordó poner de manifiesto, en este asunto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª) La regulada por el artículo 50.1.b), en relación con el 44.1.c), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 2ª) La del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del referido plazo ha presentado escrito de -- alegaciones la representación de los solicitantes del amparo, - señalando que invocaron el derecho constitucional vulnerado al - interponer el recurso de suplicación contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo y que su solicitud tiene pleno contenido constitucional, por lo que debe ser admitido a trámite.

Por su parte, el Ministerio Fiscal ha solicitado que se dicte auto inadmitiendo este asunto.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Hay que señalar, ante todo, que concurre la primera de las causas de inadmisión, puestas de manifiesto en nuestro proveído de 9 de mayo pasado. Efectivamente, la Ley Orgánica de este Tribunal exige como requisito ineludible de prosperabilidad del amparo constitucional que el derecho constitucional que se supone vulnerado, haya sido invocado en el previo proceso judicial, con objeto de hacer viable el amparo judicial de los derechos constitucionales y permitir que el amparo constitucional conserve su rango de remedio último y extraordinario. La Ley establece además un término perentorio para tal invocación, pues exige que se haga tan pronto como se conozca la vulneración. En el presente caso, las solicitantes del amparo entienden que han cumplido tal requisito porque invocaron el derecho constitucional al interponer el recurso de suplicación contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Valencia. Tal alegación sería correcta si se tratara de amparo por violación de derechos fundamentales producidos originariamente por los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, en el presente caso, la violación de los derechos fundamentales se imputan a la Administración Pública y, en particular, al Instituto Nacional de Empleo, por lo cual es claro que la mencionada invocación debió efectuarse ya en el momento en que se interpuso la demanda ante la Magistratura de Trabajo. De esta suerte, la invocación efectuada en el recurso de suplicación es una invocación tardía y no es por ello suficiente para considerar cumplido el requisito legal.

Segundo.- La cuestión de fondo planteada es sustancialmente idéntica a la planteada en el recurso de amparo número 1109/87, inadmitido por Auto de 26 de octubre de 1987 de la Sala Segunda de este Tribunal, que apreció -como aquí también debe indicarse- concurrente la causa de inadmisión ex artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0160083

Se entendió ya en tal Auto que no cabe entender que - haya podido producirse la violación constitucional aducida del principio de igualdad. Tal consideración se funda en que es cierto que el sistema legal de protección de situaciones de desempleo no ofrece una cobertura, respecto de los trabajadores fijos discontinuos, similar a la que se presta a otras categorías de trabajadores. Pero también ha de tenerse en cuenta que las peculiaridades del tipo de trabajo que realizan (esto es, la inherente discontinuidad en la prestación laboral unida al carácter de trabajador fijo en la empresa, y el derecho al llamamiento cuando la actividad se inicia dentro de la correspondiente campaña) configura a los trabajadores fijos discontinuos como una categoría con niveles de aportaciones y de riesgos en lo que se refiere al desempleo, claramente diferenciada del resto de los trabajadores; y, en consecuencia, no puede considerarse discriminatorio que, a la vista de las posibilidades financieras del sistema de protección al desempleo, y de las tasas que éste alcance a cada momento, la Administración, en el uso de las facultades que le confiere la Ley 31/84 de 2 de agosto, distribuya los fondos disponibles con arreglo a criterios que tengan en cuenta las peculiaridades, efectivamente existentes, de cada caso. Hay, pues, un tratamiento diferente de situaciones diferentes, sin que aparezca, de lo expuesto en la demanda, que la diversidad de trato tenga su origen en motivaciones arbitrarias o jurídicamente no atendibles.

El dato, referido en el Auto antes citado, de que en el presente caso la Administración esté facultada por la Ley 31 de 1984, de 2 de agosto, como se deduce de su artículo 14.4, y el hecho de que la especialidad enjuiciada se refiere sólo a la duración, no a la existencia del derecho, suponen sustanciales diferencias con el supuesto enjuiciado por la Sentencia de este Tribunal 209/87, de 22 de diciembre, en relación con otro precepto del Real Decreto 625/85, que excluía del derecho al subsidio a quienes la Ley no excluye, nada de lo cual ocurre aquí.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña Angeles Aragonés Andrés.

Madrid, veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firmas manuscritas]